



23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de

Consejo Nacional Penitenciario N°

144-2015-INPE/P-CNP



Lima, 23 JUN 2015

VISTO, el Informe N° 022-2015-INPE/CEPAD de fecha 21 de abril de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 187-2014-INPE/SG de fecha 27 de junio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**, ex Director del Establecimiento Penitenciario de Yauyos, quien no habría cumplido con entregar al servidor Rogelio Jerónimo Marcos Jorge, una bolsa de víveres (*bolsa navideña*) correspondiente al año 2011 y un *vale de consumo* de hiper mercados "Plaza Vea" por la suma de S/.30.00 nuevos soles, destinado por el Sub Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la Oficina Regional Lima (en adelante Sub Cafae de la Oficina Regional Lima) para dicho servidor; asimismo, faltando a la verdad habría presentado ante el referido Sub Cafae, dos (02) relaciones de fechas 28 de enero y 24 de abril de 2012, respectivamente; la primera con el rótulo de "ENTREGA DE BOLSAS NAVIDEÑAS 2011 A LOS TRABAJADORES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE YAUYOS" y la segunda intitulada "RELACION DE PERSONAL DEL PENAL DE YAUYOS, QUE RECIBIO EL VALE DE PLAZA VEA (S/ 30.00); COMO INCENTIVO POR EL DÍA DEL TRABAJADOR PENITENCIARIO", con las cuales habría simulado las referidas entregas al servidor Rogelio Jerónimo Marcos Jorge; así también, habría consignado indebidamente en las referidas relaciones el nombre del servidor Irineo Humberto Vargas Camarena, como si fuera el administrador del referido penal, cuando éste no estaba designado ni ejercía dicho cargo, asimismo, habría incorporado rúbricas que no corresponden a los servidores Rogelio Jerónimo Marcos Jorge e Irineo Humberto Vargas Camarena, según fluye de las declaraciones vertidas por ambos servidores, las cuales obran en el expediente administrativo, siendo éstas las razones por las que el servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**, habría incurrido en infracción señalada en el artículo 58° del Reglamento Interno del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 487-2009-INPE/P de fecha 24 de julio de 2009; el artículo 4°, segundo párrafo del literal c) del artículo 13°, sexto párrafo del literal b) y tercer párrafo del literal c) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; así como también, habría incumplido sus deberes y obligaciones señaladas en los literales d) y e) del artículo 3° y el literal a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 127° y 129° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las que constituirían faltas previstas en los literales a) y h) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**, presentó su descargo argumentando que el servidor Rogelio Jerónimo Marcos Jorge, con sus denuncias ha hecho abuso de su derecho, al mal informarlo y actuar de mala fe en contra de



23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

su persona toda vez que la denuncia presentada por el éste, respecto a que no se le entregó la bolsa navideña CAFAE (víveres) del año 2011 y el vale de consumo CAFAE del hiper mercados "Plaza Vea" por S/.30.00 nuevos soles, no se ajusta a la verdad, ni a la realidad de los hechos, ya que éstos le fueron entregados; también, sostiene que en ningún momento ha suplantado su firma y huella digital y que ello estaría corroborado con el Informe N° 002-2013-INPE/18-259-GOR de fecha 04 de julio de 2013, suscrito por el servidor Irineo Humberto Vargas Camarena, quien comunicó al procesado haber cumplido con entregar los vales otorgados por el CAFAE a los servidores del entonces Establecimiento Penitenciario de Yauyos, quienes firmaron en señal de conformidad por dicha entrega. Finalmente, deduce nulidad y prescripción de la acción administrativa argumentando que desde el 02 de julio de 2013, en que el Jefe de la Oficina de Asuntos Internos hizo de conocimiento al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario el Informe N° 206-2013-INPE/06, sobre los resultados de la investigación de las presuntas irregularidades cometidas por el recurrente en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Yauyos, al 02 de julio de 2014, fecha en que le fuera notificada la Resolución Secretarial N° 187-2014-INPE/SG de fecha 27 de junio de 2014, ha transcurrido el plazo de un (1) año que establece el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, previo a la valoración del descargo presentado por el procesado corresponde evaluar su pedido de prescripción, siendo ello así, se tiene que la Resolución Secretarial N° 187-2014-INPE/SG de fecha 27 de junio de 2014, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO** fue emitida dentro del plazo previsto en el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dado que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, el cual se contabiliza desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al o los presuntos responsables de la misma, criterio jurisprudencial adoptado también por el Tribunal Constitucional a través de las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4449-2004-AA/TC y N° 0812-2004-AA-TC, toda vez que está acreditado que el 02 de julio de 2013, la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario puso en conocimiento del Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario el Informe N° 206-2013-INPE/06 de la misma fecha, que contenía el resultado de la investigación sobre los hechos de la denuncia que motivó la emisión de la aludida Resolución y la fecha de la instauración del proceso administrativo a dicho servidor fue el 27 de junio de 2014, por lo que en consecuencia, corresponde desestimarse la prescripción invocada;

Que, compulsando las instrumentales presentadas por el procesado y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que: (i) Está probado a través del Informe N° 01-2015-INPE/VCI-EX.EP.YAUyOS de fecha 17 de febrero de 2015 y el Informe N° 002-2013-INPE/VCI-G03-EPY de fecha 04 de julio de 2013, ambos suscritos por el servidor Irineo Humberto Vargas Camarena, que fue él quien entregó los vales de consumo por S/.30.00 nuevos soles del Sub Cafae de la Oficina Regional Lima a los trabajadores del Establecimiento Penitenciario de Yauyos, correspondiente al año 2012, estando entre ellos, el servidor Rogelio Jerónimo Marcos Jorge; (ii) No se ha podido establecer por esta vía la falsedad o suplantación de las firmas de los servidores Rogelio Jerónimo Marcos Jorge e Irineo Humberto Vargas Camarena en las relaciones denominadas "ENTREGA DE BOLSAS NAVIDEÑAS 2011 A LOS TRABAJADORES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE YAUyOS" y "RELACION DE PERSONAL DEL PENAL DE YAUyOS, QUE RECIBIO EL VALE DE PLAZA VEA (S/ 30.00); COMO INCENTIVO POR EL DÍA DEL TRABAJADOR PENITENCIARIO", por cuanto la denuncia sólo se encuentra sustentada por la simple negación de los titulares sin haberse recurrido previamente al examen pericial correspondiente; (iii) No se ha podido acreditar fehacientemente que el servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**, no haya entregado al servidor Rogelio Jerónimo Marcos Jorge la bolsa de víveres (bolsa navideña) correspondiente al año 2011 y del vale de consumo de hiper mercados "Plaza Vea" por la



23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 144-2015-INPE/P-CNP



suma de S/.30.00 nuevos soles, que destinó el Sub Cafae de la Oficina Regional Lima; y, (iv) Tampoco se ha podido establecer que haya sido el servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**, quien suplantó la firma y huella digital consignadas en las dos relaciones de fechas 28 de enero y 24 de abril de 2012, al haber negado el citado servidor tal hecho y no advertir prueba sustancial que corrobore la infracción;

Que, de los actuados, no se ha podido establecer la responsabilidad del servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**, en torno a los hechos imputados en la Resolución Secretarial N° 187-2014-INPE/SG de fecha 27 de junio de 2014, toda vez que la documentación que sustenta la denuncia no forma convicción para determinar la culpabilidad del mencionado servidor, ello debido a que obra en autos la versión del servidor Irineo Humberto Vargas Camarena, vertida en el Informe N° 01-2015-INPE/VCI-EX.EP.YAUYS de fecha 17 de febrero de 2015 y en el Informe N° 002-2013-INPE/VCI-G03-EPY de fecha 04 de julio de 2013, afirmando que él fue quien entregó al servidor Rogelio Jerónimo Marcos Jorge el vale de consumo por S/.30.00 nuevos soles de hiper mercados "Plaza Vea" distribuidos por el Sub Cafae de la Oficina Regional Lima en el año 2012; igualmente, carece de actuación probatoria por prueba pericial respecto a la imputación de que habría incorporado firmas de los servidores Rogelio Jerónimo Marcos Jorge y Irineo Humberto Vargas Camarena en las relaciones denominadas "ENTREGA DE BOLSAS NAVIDEÑAS 2011 A LOS TRABAJADORES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE YAUYS" y "RELACION DE PERSONAL DEL PENAL DE YAUYS, QUE RECIBIO EL VALE DE PLAZA VEA (S/. 30.00); COMO INCENTIVO POR EL DÍA DEL TRABAJADOR PENITENCIARIO"; tampoco, se ha podido acreditar que el procesado se haya apropiado de la bolsa navideña que correspondía al servidor Rogelio Jerónimo Vargas Camarena, pues dicha afirmación sólo está sustanciada en la versión del denunciante que no es suficiente para la configuración del supuesto de hecho, porque frente a ello se tiene la negativa del procesado, lo que no proporciona certeza para acreditar la infracción; en consecuencia, siendo la presunción de inocencia una de las garantías del debido proceso y que en el ámbito administrativo se denomina Principio de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual exige ante los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la autoridad administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resoluciones Supremas N° 149-2014-JUS y N° 083-2015-JUS;



23 JUN 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido de prescripción solicitado por el servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**.

ARTÍCULO 2º.- ABSOLVER, al servidor **DANTE ENRIQUE ANAYA SOLO**, de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución Secretarial Nº 187-2014-INPE/SG de fecha 27 de junio de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

